"S U M A R I O"

DECRETO Nº 490/2015: *Ordenanza Nº 16722/15, Modifíquese los artículos 16º y 20º de la Ordenanza Impositiva Nº 16648/14*

* * *

El presente trabajo es elaborado por:

Secretaria de Gobierno

Subsecretaria de Asistencia Técnica

Departamento Boletín y Digesto Municipal

Dependiente del

Sr. Intendente Lic. Lucas Hernán Ghi

DECRETO Nº: 490/2015

Morón, 06 de Marzo de 2015

VISTO:

La Ordenanza Nº 16722/15 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante con fecha 26 de Febrero del año 2015, el expediente Nº 4079-10763/15-0 D.E. – 75254/15 H.C.D. y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 108º, inciso 2º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, establece como atribución del Departamento Ejecutivo, el promulgar y publicar las disposiciones del Honorable Concejo Deliberante.

Que en virtud de lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo.

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DEL PARTIDO DE MORÓN
DECRETA:

ARTICULO 1º: Promúlgase la Ordenanza Nº 16722/15, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes celebrada el día 26 de Febrero del año 2015, cuyo Texto y Anexo en copia certificada se adjunta al presente Decreto:

…"Dada en la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil quince."

"FIRMADO: Don Christian A. Lettieri, Secretario del Honorable Concejo Deliberante – Dr. Hernán Sabbatella, Presidente del Honorable Concejo Deliberante."

ARTICULO 2º: Refrendarán el presente Decreto los Secretarios de Gobierno (interino) y de Economía y Finanzas.

ARTICULO 3º: Regístrese. Comuníquese. Publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

LIC. LUCAS HERNAN GHI
Dr. Eduardo D. Aseff - Juan Carlos Martinez

* * *

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A

Artículo 1°: Modifíquese el artículo 16º de la Ordenanza Impositiva Nº 16648/14 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 16°: Fíjanse los siguientes importes mínimos e importes fijos a abonar por este tributo, a los que deberá agregarse el índice de las respectivas zonificaciones si correspondiere.

1). **INDUSTRIAS**

IMPORTES MINIMOS:	**Módulos**
Hasta 10 HP.	667,00
Más de 10 HP y hasta 25 HP.	1.334,00
Más de 25 HP.	2.633,00

2) **COMERCIOS**:

IMPORTES FIJOS

a) Comercios en general y talleres de reparaciones en general, excluidas las actividades enunciadas en los incisos b) a P').

Hasta 190m²	1.334,00
Más de 190m² y hasta 400m²	2.666,00
Más de 400m² y hasta 1.800m²	5.334,00
Más de 1.800 m²	12.188,00

Para los comercios mayoristas el derecho precedente se incrementará en un 50% (cincuenta por ciento).

b). Bar, lácteos, cafetería, confitería, copetín al paso, parrilla, restaurante, pizzería, salón de té:

b-1) Menos de 100m²	1.334,00
b-2) De 101m² a 200m²	5.265,00
b-3) De 201 m² a 400m²	11.583,00
b-4) De más de 400m²	23.166,00
b-5) En estaciones de servicio	6.669,00
b-6) Con atracciones	32.994,00

A excepción de los establecimientos alcanzados por los incisos v) y w) del presente Artículo.

c). Confitería Bailable, Bailanta, Discoteca, Pub, Café Concert, Discobar o similares.

c-1) Hasta 190 m²	92.313,00
c-2) De 191 m² a 400 m²	99.698,00
c-3) De 401 m² a 1.800 m²	107.367,00
c-4) Más de 1.801 m²	132.079,00

d). Albergue transitorio, Hotel alojamiento, Albergue por hora:

Por habitación.	15.444,00
Mínimo.	229.905,00

e). Hotel residencial o cualquier otra sea la denominación utilizada y que no funcione por hora:

e-1) Hasta 15 habitaciones.	7.722,00
e-2) Más de 15 habitaciones.	15.444,00

f). Instituto geriátrico, neuropsiquiátrico, Hogar y Centros de Rehabilitación de personas:

f-1) Con internación.	12.987,00
f-2) Sin internación.	8.775,00

g). Clínica Médica:

g-1) Sin internación.	8.775,00
g-2) Con internación de hasta 15 habitaciones.	17.199,00
g-3) Con internación de más de 15 habitaciones y hasta 30.	25.623,00
g-4) Con internación de más de 30 habitaciones.	34.047,00

h). Agencia de venta de automotores:

h-1) Nuevos.	41.580,00
h-2) Usados.	13.986,00
h-3) Importado nuevo.	49.518,00

i). Playa de estacionamiento y/o cochera, y/o garage:

a. Hasta 10 coches. 7.182,00
b. De 11 a 20 coches. 11.340,00
c. De 21 a 30 coches. 15.120,00
d. De 31 a 50 coches. 20.000,00
e. De 51 a 70 coches. 30.000,00
f. De 71 a 100 coches. 40.000,00
g. De 101 a 130 coches. 50.000,00
h. Más de 130. 50.000,00 más 150,00 por cada unidad excedente de 130.

Cuando las Playas de Estacionamiento y/o Garages y/o Cocheras se encuentren ubicadas en las zonas donde no esté implementado el estacionamiento medido y se encuentren alcanzadas por los incisos a), b), c), d), e), f) o g) del presente, se aplicará una reducción del 40% de los módulos.

j). Natatorio y Pileta. 15.444,00
k). Hipódromo, pista de trote. 105.840,00
l).1). Banco y Entidad Financiera. 202.500,00
l-2) Entidades de crédito y Entidades de crédito para consumo. 202.500,00
l-3) A.R.T o similares dentro de Bancos o Entidades Financieras 37.800,00
l-4) A.R.T., Compañías de Seguros, o similares. 94.500,00
l-5) Casas de cambio. 94.500,00
ll). 1) Salón de fiestas, recepciones y centro de convenciones. 42.120,00
2.) Actividades recreativas (salón de fiesta infantil y pelotero). 5.265,00
m). Agencia de apuestas hípicas, bingo, casino y/o similares. 885.600,00
n). Locales para el mantenimiento físico corporal (incluye gimnasios, baños turcos, saunas, solarios, centro de masajes, etc). 4.914,00
ñ).Minibanco. 41.580,00
o). Sala de velatorio por cada una. 6.669,00
p). Estación de servicio
p-1) Estación de servicio dual. 71.820,00
p-2) Estación de servicio GNC. 56.700,00
p-3) Estación de servicio combustibles líquidos. 41.580,00
q). Cajero automático. C/U 56.700,00
r). Empresa de servicio fúnebre – cochería. 12.987,00
s). 1). Lavadero automático de automotores. 10.179,00
2). Lavadero manual de automotores. 3.510,00
t). Televisión.
t-1) Estudio de televisión /Emisora de televisión. 193.050,00
t-2) Oficina comercializadora de señal de Televisión (por cable, satelital o similares). 35.100,00
u). Emisora de radio. 3.510,00
v). Establecimientos alcanzados por la ley provincial que regula las grandes superficies comerciales y normas complementarias;
v-1) Hasta 1.800 m2 702.000,00
v-2) Más de 1.800m2 1.755.000,00

w). Establecimientos comerciales minoristas o mayoristas que realicen ventas minoristas, cuyo titular además posea 3 o más establecimientos en la provincia de Buenos Aires y por lo menos alguno en otras 2 jurisdicciones, considerándose como tales a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

w-1) Desde 190 m² y hasta 400 m² 35.100,00
w-2) Más de 401 m² y hasta 550 m2 70.200,00
w-3) Más de 551 m² y hasta 800 m2 230.000,00
w-4) Más de 801 m² y hasta 1.200 m2 350.000,00
w-5) Más de 1.201 m² y hasta 1.800 m² 702.000,00
w-6) Más de 1.800 m² 1.755.000,00

Quedan exceptuados de la aplicación del presente inciso los establecimientos alcanzados por el inciso v) del presente artículo como así también los mercados concentradores de frutas y verduras, las cooperativas de compra minorista y las asociaciones de colaboración empresaria (ACES) constituidas bajo la figura jurídica de colaboración empresaria sin fines de lucro.

Se entiende por superficie la totalidad de los metros cuadrados a habilitar.

x). Cancha de tenis, paddle, squash o similar.
Por cancha. 2.808,00
En caso de tener servicios anexos abonarán un recargo del 50%.
y). Derogado.
z). Cancha de fútbol, fútbol de salón o similares.
Por cada una. 3.159,00
A'). Crematorio. 421.200,00
B'). Locales de recreación y/o salas de esparcimiento:
B-1) Hasta 10 entretenimientos. 7.722,00
B-2) Más de 10 entretenimientos. 11.583,00
C'). Polideportivo. 25.623,00

D'). 1- Locutorio.	3.510,00
2 – Derogado.	
3 – Cyber (Servicios de Internet y/o Juegos en Red).	3.510,00
E'). Servicio médico prepago.	7.020,00
F'). Emergencia médica.	7.020,00
G'). Pensión familiar:	
Hasta 15 habitaciones.	5.265,00
Más de 15 habitaciones.	7.020,00
H'). Parque de diversión no temporario.	25.623,00
I'). Concesionario automotor.	66.690,00
J'). Feria o mercado con alquiler temporario de puestos.	71.820,00
K'). Agencia de remis.	3.861,00
L'). Puesto de comercialización, promoción y/o administración (stands), ubicados dentro de galerías, paseos de compra, shopping y/o locales propios o de terceros:	
1). Para aquellos que desarrollen actividades que no tributan por Tasa fija.	6.669,00
2). En el caso de actividades que tributan como Tasa fija, deberán ingresar un monto equivalente al 20% de la misma por cada stand, con un mínimo de	6.669,00
LL'). Oficina de empresas prestadoras de telefonía celular.	15.795,00
A excepción de los establecimientos alcanzados por los incisos v) y w) del presente Artículo.	
M'). Empresa prestadora de servicios de cobranzas para terceros:	
1). Por caja.	1.053,00
2). Por caja instalada en supermercados o hipermercados afectada al cobro.	597,00
N') Empresa de Servicios públicos privatizados.	146.250,00
Ñ') Autoservicio de Productos Alimenticios	
1). Hasta 190 m²	2.808,00
2). Más de 190 m² y hasta 1.000m²	7.020,00
A excepción de los establecimientos alcanzados por los incisos v) y w) del presente Artículo.	
O') Hipermercado o Supermercado	
1). Hasta 1.800 m²	70.200,00
2). Más de 1.800 m²	409.500,00
A excepción de los establecimientos alcanzados por los incisos v) y w) del presente Artículo.	
P') Actividad Mayorista	
1). Más de 1.000 m² y hasta 1.800 m²	70.200,00
2). Más de 1.800 m²	409.500,00
A excepción de los establecimientos alcanzados por los incisos v) y w) del presente Artículo.”	

Artículo 2°: Modifíquese el artículo 20º de la Ordenanza Impositiva Nº 16648/14 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 20°: Los contribuyentes se encuentran divididos de acuerdo a su actividad en Sector Industrial y Comercial y/o Prestación de Servicios. A continuación se establecen las alícuotas y mínimos que gravan las distintas actividades:

1) El Sector Industrial deberá tributar el monto que surja de aplicar a los Ingresos Brutos del bimestre, la alícuota que corresponda de acuerdo a lo establecido en la escala del punto 1.2).

1.1) El Monto Mínimo a tributar por bimestre considerará el Nivel de Complejidad Ambiental (NCA), alcanzado por la Industria, determinado por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, de acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial Nº 11.459 de Radicación Industrial y su Decreto Reglamentario 1741/96 y clasificados de acuerdo a las siguientes categorías:

Categoría A: Contiene a las Industrias alcanzadas por la Categoría 1 de la Ley Nº 11.459 hasta los 10 puntos de nivel de complejidad ambiental.

Categoría B: Contiene a las Industrias alcanzadas por la Categoría 1 de la Ley Nº 11.459 desde 11 puntos de nivel de complejidad ambiental y a las de Categoría 2 de la Ley Nº 11.459 hasta los 17 puntos de nivel de complejidad ambiental.

Categoría C: Contiene a las Industrias alcanzadas por la Categoría 2 de la Ley Nº 11.459 desde 18 hasta 25 puntos de nivel de complejidad ambiental.

Categoría D: Contiene a las Industrias alcanzadas por la Categoría 3 de la Ley Nº 11.459.

Fíjase los siguientes mínimos a tributar por bimestre, para cada categoría:

	Módulos
Categoría A	878,00
Categoría B	1.755,00
Categoría C	2.633,00
Categoría D	4.388,00

1.2) ALICUOTAS

Los incrementos establecidos por las Ordenanzas Nº 14.053/95, 14.054/95 y 14.055/95, quedan incluidos en el monto de las alícuotas.

De $22.574 a $225.739 de venta bimestral.	3,625 %o
De $225.739,01 a $376.231 de venta bimestral.	5,80 %o
De $376.231,01 a $647.107 de venta bimestral.	7,25 %o
De $647.107,01 a $5.000.000 de venta bimestral.	10,15 %o
De $5.000.000,01 a $10.000.000 de venta bimestral	10,575 %o
De $10.000.000,01 a $15.000.000 de venta bimestral	11 %o
De $15.000.000,01 a $20.000.000 de venta bimestral	12 %o
De $20.000.000,01 en adelante, de venta bimestral	13,5 %o

1.3) Por el mantenimiento de la habilitación cuando se hubiere alquilado las instalaciones se abonarán los mínimos establecidos en el punto 1.1) por bimestre, según la categoría.

2) Para el Sector Comercio y/o Prestación de Servicios comprendidos en el Anexo I de la Ordenanza Fiscal deberán tributar por bimestre una alícuota de los ingresos brutos del bimestre de acuerdo a lo establecido en el punto 2.2. con la excepción prevista en el artículo 165º inciso 1 de la Ordenanza Fiscal, respecto de los montos fijos.

2.1) El cálculo del monto mínimo a tributar por bimestre, por aplicación de los apartados a), b) y c) correspondientes al inciso 1) del artículo 165º de la Ordenanza Fiscal se realizará de acuerdo a lo que establecen los siguientes puntos:

Categoría 1º - 7,31 módulos por m² hasta los primeros 70m² - mínimo a tributar 219,70 módulos.
Categoría 2º - 10,97 módulos por m² hasta los primeros 70m² - mínimo a tributar 328,90 módulos.
Categoría 3º - 13,40 módulos por m² hasta los primeros 70m² - mínimo a tributar 401,70 módulos.
Categoría 4º - 15,85 módulos por m² hasta los primeros 70m² - mínimo a tributar 475,80 módulos.
No quedarán alcanzados en esta categoría los rubros mayoristas que hasta el 31/12/2009 se encontrasen encuadrados en la Categoría 6º. Para estos últimos se aplicarán 11,70 módulos por m² hasta los primeros 70m² con un mínimo a tributar de 351,00 módulos.

Por cada metro cuadrado excedente de los primeros 70m² y hasta 100m² abonarán el 75% (setenta y cinco por ciento) del valor del módulo correspondiente a su categoría.

Por cada metro cuadrado excedente de 100m² y hasta 200m² abonarán el 50% (cincuenta por ciento) del valor del módulo correspondiente a su categoría.

Por cada metro cuadrado excedente de 200m² abonarán el 25% (veinticinco por ciento) del valor del módulo correspondiente a su categoría.

A la liquidación de las categorías indicadas en este punto se le adicionará el índice de la respectiva zonificación, prevista en el Anexo I de esta Ordenanza.

La actividad habilitada como vivero tributará el 50% (cincuenta por ciento) del monto que le corresponde por su rubro y zonificación.

2 .2) ALICUOTAS :

Los incrementos establecidos por las Ordenanzas Nº 14.053/95, 14.054/95 y 14.055/95, quedan incluidos en el monto de las alícuotas.

De $40.300,00 a $65.150,00 de venta bimestral.	3,80 %0
De $65.150,01 a $80.400,00 de venta bimestral.	4,35 %0
De $80.400,01 a $96.300,00 de venta bimestral.	5,00 %0
De $96.300,01 a $115.800,00 de venta bimestral.	5,80 %0
De $115.800,01 a $140.000,00 de venta bimestral.	7,25 %0
De $140.000,01 a $190.000,00 de venta bimestral.	8,70 %0
De $190.000,01 a $700.000,00 de venta bimestral.	9,50 %0
De $700.000,01 a $1.500.000,00 de venta bimestral.	10,15 %0
De $1.500.000,01 a $3.000.000,00 de venta bimestral.	10,575 %0
De $3.000.000,01 a $6.250.000,00 de venta bimestral.	11 %0
De $6.250.000,01 a $12.500.000,00 de venta bimestral.	12 %0
De $12.500.000,01 en adelante, de venta bimestral.	13,5 %0

El rubro Mueblería tendrá un 50% (cincuenta por ciento) de reducción en el índice de zonificación cuando la superficie habilitada supere los 75m².

3) Las empresas prestatarias de servicios públicos, cuya actividad desarrollada sea la distribución de gas natural, tributarán por cada medidor 0,60 módulos mensuales.

Artículo 3º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la presente Ordenanza.

Artículo 4º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo.

…"Dada en la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil quince."

"FIRMADO: Don Christian A. Lettieri, Secretario del Honorable Concejo Deliberante – Dr. Hernán Sabbatella, Presidente del Honorable Concejo Deliberante."